

## Resolución Directoral Regional

N° 00038-2025-GRH/DRE

Huánuco,

08 ENE 2025

VISTOS:

El Registro: **Documento**. 5344644 y **Expediente**: 3200223 y, demás documentos que se adjuntan en un total de treinta y ocho (38) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante OFICIO N° 1883-2024-GRH-DRE-UE302-ELP/ARCH-UGEL-LP de fecha de ingreso **25 de noviembre de 2024**, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de **Leoncio Prado**, remite el expediente recursivo interpuesto por **Manuel Melgarejo Gamboa (el impugnante)**, adjunto los recaudos de la resolución impugnada y copia de la notificación practicada; todo ello, en observancia al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG).

Mediante **Resolución Directoral UGEL Leoncio Prado N° 03778 de fecha 31 de octubre de 2024**, la UGEL **Leoncio Prado**, resolvió: **Artículo 1°**. - **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Reconsideración contra el OFICIO N° 1545-2024-GRH-DRE-UE302-ELP/DIR e INFORME N° 1174-2024-GR-HCO/DRE/UGEL-LP-JAGI planteada por el administrado don **Manuel Melgarejo Gamboa** con DNI N° 22427156, mediante el Expediente E2024-03131781, (...). **Artículo 2°**. - **RECOMENDAR**, al director de la Institución Educativa Supte San Jorge, a que cumpla sus funciones conforme lo indica el artículo 44" del D.S. N° 004-2006-ED. **Artículo 3°**. - **DELEGAR**, al servidor Eco. **Wilfredo Ovidio Esteban Churampi** (responsable de Planificación de la UGEL-LP), para que comunique a la APAFA de la Institución Educativa "Supte San Jorge", que su conformación contraviene la Ley 28628 y su reglamento, por lo que, se deberá llevar a cabo las elecciones respetando la normativa. **Artículo 4°**. - **EXHORTAR**, al servidor Eco. **Wilfredo Ovidio Esteban Churampi** (responsable de Planificación de la UGEL-LP), a que cumpla sus funciones conforme lo indica el artículo 67° del D.S. N°004-2006-ED, en cuanto al Registro de los Dirigentes de las Asociaciones de Padres de Familia, debiendo ver que han sido debidamente constituidas, respetando la Ley N° 28628 y el Reglamento. **Artículo 5°**. **DISPONER**, que la Oficina de Archivo cumpla con notificar la presente resolución al Prof. **Manuel Melgarejo Gamboa**, al servidor Eco. **Wilfredo Ovidio Esteban Churampi** y a los órganos estructurados de la UGEL Leoncio Prado, (...).

Que, el citado acto administrativo que fue **notificado el 05 de noviembre de 2024, conforme a la copia del cuaderno de notificaciones** que fue remitido por la **UGEL Leoncio Prado** y que corre en autos; **contra la precitada resolución** directoral materia de la controversia, **la recurrente con fecha 20 de noviembre de 2024 conforme al sello o cargo de recepción**, interpone recurso administrativo de Apelación, con fin de que el superior jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado, alegando que se disponga la nulidad de registro del Consejo Directivo de la APAFA 2024 – 2025, de la Institución Educativa Supte San Jorge.

Que, el inciso 6) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquicamente superior del emisor de la decisión impugnada.

Que, de conformidad con **el numeral 218.2<sup>1</sup> del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°**

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

\*Artículo 218.- Recursos administrativos (...)

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.\*

**004-2019-JUS, (TUO de la LPAG)**, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el **artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444**, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 124° de la citada norma<sup>2</sup>.

Que, siendo así, de los antecedentes se advierte que el recurso de apelación suscrito por el **impugnante**:(i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 218.2 del Art. 218° del TUO de la LPAG. (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 124° del TUO de la LPAG.

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso, de conformidad al artículo 227°<sup>3</sup> del **TUO de la LPAG**.

En principio, revisado el expediente se tiene que, mediante solicitud de fecha 16 de abril de 2024, dirigida al director de la Institución Educativa Supte San Jorge, doña Elizabeth Almonacid Castro, solicita reconocimiento de la junta directiva de APAFA 2023-2024, señalando que **"en asamblea y luego de un amplio debate se conformó la directiva 2023 – 2024, con propuesta para cada cargo y luego entrando en votación con una fila detrás de cada candidato propuesto por la asamblea, se conformó la junta directiva"** - expresa. La petición que antecede, tuvo como respuesta el OFICIO N° 036-2024-IE-SSJ-UGEL.LP/D de fecha 24 de abril de 2024, suscrito por el director de la Institución Educativa, señalando que se incumplió con el procedimiento precisado en la normativa, como el artículo 42° al 59° del Decreto Supremo N° 004-2006-ED.

Que, mediante OFICIO N° 084-2024-IE.SSJ-UGEL.LP/D, don Manuel Melgarejo Gamboa, director de la I.E. de Supte San Jorge, distrito de Rupa Rupa – Leoncio Prado, solicita la nulidad del registro de la APAFA de la Institución Educativa, que trajo como consecuencia, la emisión del INFORME N° 059-2024-GR-HCO/DRE/UGEL-LP/AGI/PLANIFICACIÓN, de fecha 16 de setiembre de 2024, suscrito por el responsable de Planificación de la UGEL Leoncio Prado, en la que concluye que no es posible la nulidad del registro de la APAFA de la I.E. Supte San Jorge, por las consideraciones expuestas en el artículo 65° del D.S. N° 004-2006-ED; por tanto, sugiere que se remita el informe al director de la Institución Educativa, entre otros. En ese sentido, con INFORME N° 1174-2024-GR-HCO/DRE/UGEL-LP-JAGI, del 30 de setiembre de 2024, el jefe del Área de Gestión Institucional, remite al director de la UGEL Leoncio Prado el citado informe suscrito por el responsable de Planificación, a fin de una copia sea remitida al director de la Institución Educativa; hecho que se cumplió, ya que con el OFICIO N° 1545-2024-GRH-DRE-UE302.ELP/DIR, del 01 de octubre de 2024, el director de la UGEL corre traslado a don Manuel Melgarejo Gamboa, tanto el INFORME N° 1174-2024-GR-HCO/DRE/UGEL-LP-JAGI y el INFORME N° 059-2024-GR-HCO/DRE/UGEL-LP/AGI/PLANIFICACIÓN.

Que, don Manuel Melgarejo Gamboa, mediante escrito de 14.OCT.2024, interpone recurso de reconsideración contra lo decidido en el OFICIO N° 1545-2024-GRH-DRE-UE302.ELP/DIR, del 01 de octubre de 2024 y el INFORME N° 1174-2024-GR-HCO/DRE/UGEL-LP-JAGI, alegando que se disponga la nulidad del registro de la APAFA de la I.E. Supte San Jorge, por cuanto, conforme al

<sup>2</sup> **Artículo 124.** Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.\*

<sup>3</sup> **Artículo 227.-** Resolución

227.1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.\*

artículo 63° del D.S. N° 004-2006-ED, la UGEL Leoncio Prado, debió contar con el Informe Final elaborado por el Comité Electoral, pues este no existió y que la elección del APAFA no se sujetó a un proceso electoral; por otro lado, debían el artículo 66° del mismo cuerpo normativo, donde el director de la Institución Educativa o el Presidente del Consejo Directivo debería informar, acción que tampoco sería posible, ya que el presidente saliente es el Tesorero en la nueva junta directiva; en consecuencia, se habría registrado sin trámite y faltando al Reglamento de la Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las Instituciones Educativas Públicas - Ley N° 28628.

El recurso de Reconsideración fue resuelto por la autoridad de la UGEL, con la **Resolución Directoral UGEL Leoncio Prado N° 03778, del 31 de octubre de 2024**, que resuelve: "**Artículo 1°. DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Reconsideración contra el OFICIO N°1545-2024-GRH-DRE-UE302-ELP/DIR e INFORME N°1174-2024-GR-HCO/DRE/UGEL-LP-JAGI planteada por el administrado don **Manuel Melgarejo Gamboa** con DNI N°22427156, mediante el Expediente E2024-03131781, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. **Artículo 2°. RECOMENDAR**, al director de la Institución Educativa "Supte San Jorge", a que cumpla sus funciones conforme lo indica el artículo 44° del D.S. N° 004-2006-ED. **Artículo 3°. - DELEGAR**, al servidor Eco. **Wilfredo Ovidio Esteban Churampi** (responsable de Planificación de la UGEL-LP), para que comunique a la APAFA de la Institución Educativa "Supte San Jorge", que su conformación contraviene la Ley 28628 y su reglamento, por lo que, se deberá llevar a cabo las elecciones respetando la normativa. **Artículo 4°. EXHORTAR**, al servidor Eco. **Wilfredo Ovidio Esteban Churampi** (responsable de Planificación de la UGEL-LP), a que cumpla sus funciones conforme lo indica el artículo 67° del D.S. N°004-2006-ED, para el Registro de Dirigentes de las Asociaciones de Padres de Familia debiendo ver que han sido debidamente constituidas, respetando la Ley N° 28628 y su Reglamento. (...)"



De recurso de reconsideración del impugnante y de los fundamentos de la **Resolución Directoral UGEL Leoncio Prado N° 03778-2024**, se advierte que la UGEL en reconsideración analizó como nueva prueba el Registro del Sistema de Gestión Digital – SGD Documento: 5194087 y Expediente: 3122043, "**documento que no existiría**" – según el impugnante, por ello, señala que "**frente al cual cabe las siguientes atenciones: (...)**"; mientras que la autoridad de la UGEL al realizar el análisis de la nueva prueba llega a la siguiente conclusión: "**Que, de lo anterior se desprende que la finalidad de la exigencia de nueva prueba es la revisión del análisis ya efectuado acerca de algún supuesto de hecho, de modo tal que la administración reconsidere su decisión en virtud del medio probatorio no aportado en la instancia que finalizó con la emisión del acto administrativo impugnado; en consecuencia, se advierte que no se ha cumplido con el requisito de presentación de nueva prueba idónea para posibilitar el cambio de criterio, en ese sentido, en esta instancia se determina que el recurso de reconsideración no reúne los requisitos de forma referido a la presentación de nueva prueba, por tal razón, el presente recurso deviene en infundado**".

Por otro lado, el impugnante presentó recurso de apelación, con fecha 20 de noviembre de 2024, solicitando que se **disponga la nulidad de registro del Consejo Directivo de la APAFA 2024 – 2025, de la Institución Educativa Supte San Jorge**, por las razones que cuestiona relacionado a: "**(...) es el irregular registro del referido Consejo Directivo, realizado por el servidor de la UGEL Leoncio Prado, Wilfredo Ovidio Esteban Churampi, quien inobservando lo dispuesto por ley realizó tal registro; además, debe tenerse en cuenta que el proceso de registro es un acto administrativo de evaluación previa y no de aprobación automática, ya que la ley establece los requisitos para tal hecho. Según el D.S. N° 004-2006-ED, Artículo 63°. - "El registro de los Consejos Directivos y de los Consejos de Vigilancia de las Asociaciones, lo realiza el Área de Gestión Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local respectiva, en base al Informe Final y Acta remitidos por el respectivo Comité Electoral de la Asociación". Se puede comprobar que, en este caso, el registro se basó en una solicitud simple de la presidenta del Consejo Directivo entrante y no en un Informe Final del Comité Electoral de la asociación, comité electoral que NUNCA existió, con lo que queda claro que este registro se realizó en evidente vulneración a los requisitos de validez del procedimiento administrativo regular que establece en el artículo 3° numeral 5, del TUO de la Ley N° 27444. (...)"**

Bajo la perspectiva planteada, ha quedado establecido que, la nueva junta directiva de la Asociación de Padres de Familia de Institución Educativa de Supte San Jorge, distrito de Rupa Rupa – Leoncio Prado, en el área de Planificación de la UGEL Leoncio Prado registró sus constitución amparado en el artículo 4° y 65° del D. S. N° 004-2006-ED, esto es, los funcionarios y servidores de la administración pública apoyan a las APAFA, sin interferir en sus actividades y, por cuanto la no prevé la nulidad del registro sino por causales previstas en ella; ahora bien, el director de la Institución Educativa profesor Manuel Melgarejo Gamboa, solicita la nulidad del registro de la inscripción alegando que el funcionario de la UGEL Leoncio Prado, al registrar a la APAFA inobservó lo dispuesto

en el Artículo 63° que señala, que esta debe realizarse, en base al Informe Final y Acta remitidos por el respectivo Comité Electoral de la Asociación.

Atendiendo al caso descrito y el recurso de reconsideración, la UGEL Leoncio Prado, en la **Resolución Directoral UGEL Leoncio Prado N° 03778- 2024**, dispuso lo siguiente; (i) recomendó que el director de la I.E. Supte San Jorge, cumpla sus funciones conforme al artículo 44° del Reglamento de la Ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las Instituciones Educativas Públicas - Ley N° 28628, aprobado con D.S. N° 004-2006-ED; (ii) delegó al responsable del área de Planificación, a fin de que comunique a la APAFA de la I.E. Supte San Jorge, que la conformación de la nueva junta directiva contraviene lo dispuesto en la Ley N° 28628 y su Reglamento; (iii) exhorta al citado funcionario a desplegar sus funciones en dentro del marco legal; esto significa, una anulación tácita del registro y la obligación de orientar el registro conforme al artículo 67° del Reglamento de la Ley N° 28628.

Por lo tanto, habiendo un pronunciamiento expreso en el numeral 3° de la **Resolución Directoral UGEL Leoncio Prado N° 03778- 2024**, esta instancia haría mal en emitir un nuevo pronunciamiento o anular un procedimiento, cuando a la fecha el área de planificación de la UGEL Leoncio Prado, ya habría corregido el procedimiento dentro de lo dispuesto en la Ley N° 28628 y su Reglamento y haciendo suya el principio de privilegio de controles posteriores prescrito en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG, de lo contrario debe iniciarse las acciones que correspondan respecto a la conducta desplegada del aludido funcionario; en consecuencia, el recurso impugnatorio interpuesto deviene en infundado.

Que, en consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, además de la opinión vertida en el **INFORME N° 004-2025-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ del 03 de enero de 2025**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRE - Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Manuel Melgarejo Gamboa**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la **Ley N° 32185** – Ley de Presupuesto del Sector Público para el **Año Fiscal 2025**, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR, la **Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR** y la **Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR**.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º. – DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Manuel Melgarejo Gamboa**, contra los alcances de la **Resolución Directoral UGEL Leoncio Prado N° 03778 de fecha 31 de octubre de 2024**, sobre registro de la APAFA de la I.E. Supte San Jorge del distrito de Rupa Rupa, en mérito a los argumentos esgrimidos en la presente; en consecuencia, **SUBSISTENTE** la citada resolución en todos sus extremos.

**ARTÍCULO 2º. – DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa**, de conformidad con el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, por cuanto esta Sede Regional constituye última instancia administrativa.

**ARTÍCULO 3º. – DISPONER**, que la responsable del Área de Archivo, **NOTIFIQUE** al impugnante **Manuel Melgarejo Gamboa**, Unidad de Gestión Educativa Local de **Leoncio Prado**, Oficina de Asesoría Jurídica y demás órganos estructurados de la DRE Huánuco de conformidad al TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D. S. N°004-2019-JUS.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Mg. William Eleazar INGA VILLAVICENCIO**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN**  
**HUÁNUCO**